

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00028-00
Accionante:	ELEANA MANZANO VANEGAS elemanvan@gmail.com ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co COLJUEGOS notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
Vinculadas:	CASINO CALIMA casinocalima@hotmail.com Inspección de Policía de la Comuna No. 4 de Cali mecal.asjur@policia.gov.co ; mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
Medio de Control:	POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Ref: Auto admite demanda y vincula

Antecedentes

Por medio del auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, el Despacho inadmitió la acción popular de la referencia por cuanto no se acreditó **i)** haber elevado solicitud a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y **ii)** el envío de la demanda y anexos a los demandados.

Así, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda aportando la petición elevada ante el Distrito Especial de Santiago de Cali con radicado del 06 de abril de 2021, tal como se observa en el archivo 06 del expediente electrónico, aportando igualmente constancia de envío de la demanda y los anexos a los demandados.

Se recuerda que lo pretendido con la demanda es la protección de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, con ocasión a la

instalación de un establecimiento denominado "Casino Calima" ubicado en la Carrera 5 Nte. No.62-113 en el barrio Calima de Cali, (donde funcionan juegos electrónicos de suerte o habilidad o donde la ganancia consista en premio en dinero o en especie), el cual se encuentra ubicado a menos de 500 metros de distancia de la Iglesia del Barrio Calima, la Escuela Primaria Fray Domingo de las Casas, la Institución Educativa INEM Jorge Isaacs, el Colegio Miguel Ángel Buonarroti, del Puesto de Salud del Barrio Calima y del Colegio Nuestra Señora de Fátima, y no cuenta con el uso de suelos, situación que atenta contra los derechos de los habitantes de la zona y los menores de edad que asisten a las instituciones educativas.

Finalmente considera el Despacho que el Establecimiento "Casino Calima" y la Inspección de Policía de la Comuna No. 4 de Cali deben vincularse a la presente acción constitucional, pues se encuentran relacionados en los supuestos fácticos que rodean al asunto.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la ACCIÓN POPULAR presentada por la señora **ELEANA MANZANO VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.007.487 contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y COLJUEGOS**.

2.- VINCULAR al trámite de la presente acción popular al **ESTABLECIMIENTO "CASINO CALIMA"** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA No. 4**, toda vez que podría verse afectado con la decisión que se emita en el proceso.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades accionadas y vinculadas **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, COLJUEGOS, ESTABLECIMIENTO "CASINO CALIMA"** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA No. 4**, haciéndoles entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, y al Defensor del Pueblo o su delegado el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

5.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las entidades accionadas para que se hagan parte del proceso, alleguen o soliciten pruebas y propongan excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

6.- A COSTA DE LA ACCIONANTE, infórmese a todos los habitantes del Distrito Especial de Santiago de Cali por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

7.- Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00152-00
Demandante:	Juan Martín Bravo Castaño juanmartinbc@gmail.com ;
Demandado:	Distrito Especial de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Medio de Control:	Popular Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Admite demanda

El señor Juan Martín Bravo Castaño busca la protección de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público¹, pretendiendo se ordene al Distrito Especial de Cali cesar el peligro y la vulneración de los intereses de la comunidad, ejecutando la recuperación del espacio público y despejando la zona ubicada en la carrera 5 con calle 14 hasta la carrera 10 con calle 14 del centro de Cali, lo anterior fundado en que en este punto de la ciudad es imposible transitar peatonal y vehicularmente por la ocupación de las vías y andenes de vendedores informales y ambulantes, los cuales se han acrecentado con el tiempo, sin que la administración haya realizado acciones tendientes a contrarrestar dicha situación pese a que esa fue la respuesta otorgada al actor popular en la petición que elevó ante la entidad².

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Archivo 01 del expediente electrónico.

² Folio 15 del archivo 01 del expediente electrónico.

PRIMERO: ADMITIR el presente Medio de Control Popular presentado por el señor Juan Martín Bravo Castaño identificado con C.C. No. 1.144.041.044 contra el Distrito Especial de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Distrito Especial de Cali, haciéndole entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos y copia de esta providencia, o en su defecto, realizarse conforme lo establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Representante del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo o su delegado de la presente providencia, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos si lo consideran conveniente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días al Distrito Especial de Cali para que se haga parte del proceso, allegue o solicite pruebas y proponga excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: A costa del accionante, **INFORMAR** a todos los habitantes del Distrito Especial de Cali por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

SEXTO: REMITIR copia de la demanda y del presente proveído a la Defensoría del Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00028-00
Accionante:	ELEANA MANZANO VANEGAS elemanvan@gmail.com ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co COLJUEGOS notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
Vinculadas:	CASINO CALIMA casinocalima@hotmail.com Inspección de Policía de la Comuna No. 4 de Cali mecal.asjur@policia.gov.co ; mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
Medio de Control:	POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Auto corre traslado de la medida cautelar.

Observa el Despacho que la parte actora en su escrito de acción popular solicita se decrete medida cautelar anticipativa, en el sentido de ordenar al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 4161.01.21.0.671 de 29 de septiembre de 2020, hasta que se aporte el uso del suelo vigente debidamente expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para la actividad que ejecuta el Casino Calima en la Carrera 5 Nte. No.62-113 en el barrio Calima de Cali.

Consideraciones

Tratándose de medidas cautelares en acciones populares, es del caso señalar que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*, regula en qué etapa procesal y cuáles son las medidas que se pueden decretar dentro de esta acción constitucional, así:

ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la misma Ley¹ nos remitimos al párrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, donde se estipula que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de esta jurisdicción se regirán por lo dispuesto en el capítulo XI y podrán ser decretadas de oficio.

Precisado lo anterior, tenemos se tiene que el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 dispone:

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, respecto del procedimiento para la adopción de medidas cautelares el artículo 233 ibídem señala lo siguiente:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

¹ **ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas en cita, el Juzgado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que las demandadas se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de acción popular.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1.- CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, COLJUEGOS, el establecimiento "CASINO CALIMA" y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA No. 4**, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda de acción popular, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

2.- NOTIFICAR la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00028-00
Accionante:	ELEANA MANZANO VANEGAS elemanvan@gmail.com ;
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co COLJUEGOS notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co
Vinculadas:	CASINO CALIMA casinocalima@hotmail.com Inspección de Policía de la Comuna No. 4 de Cali mecal.asjur@policia.gov.co ; mecal.asjur-jefat@policia.gov.co
Medio de Control:	POPULAR Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Ref: Auto admite demanda y vincula

Antecedentes

Por medio del auto interlocutorio del 22 de abril de 2022, el Despacho inadmitió la acción popular de la referencia por cuanto no se acreditó **i)** haber elevado solicitud a las entidades demandadas para que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado, de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y **ii)** el envío de la demanda y anexos a los demandados.

Así, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presentó escrito de subsanación a la demanda aportando la petición elevada ante el Distrito Especial de Santiago de Cali con radicado del 06 de abril de 2021, tal como se observa en el archivo 06 del expediente electrónico, aportando igualmente constancia de envío de la demanda y los anexos a los demandados.

Se recuerda que lo pretendido con la demanda es la protección de los derechos colectivos relacionados con la moralidad administrativa, con ocasión a la

instalación de un establecimiento denominado "Casino Calima" ubicado en la Carrera 5 Nte. No.62-113 en el barrio Calima de Cali, (donde funcionan juegos electrónicos de suerte o habilidad o donde la ganancia consista en premio en dinero o en especie), el cual se encuentra ubicado a menos de 500 metros de distancia de la Iglesia del Barrio Calima, la Escuela Primaria Fray Domingo de las Casas, la Institución Educativa INEM Jorge Isaacs, el Colegio Miguel Ángel Buonarroti, del Puesto de Salud del Barrio Calima y del Colegio Nuestra Señora de Fátima, y no cuenta con el uso de suelos, situación que atenta contra los derechos de los habitantes de la zona y los menores de edad que asisten a las instituciones educativas.

Finalmente considera el Despacho que el Establecimiento "Casino Calima" y la Inspección de Policía de la Comuna No. 4 de Cali deben vincularse a la presente acción constitucional, pues se encuentran relacionados en los supuestos fácticos que rodean al asunto.

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ADMITIR la ACCIÓN POPULAR presentada por la señora **ELEANA MANZANO VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.007.487 contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y COLJUEGOS**.

2.- VINCULAR al trámite de la presente acción popular al **ESTABLECIMIENTO "CASINO CALIMA"** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA No. 4**, toda vez que podría verse afectado con la decisión que se emita en el proceso.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades accionadas y vinculadas **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, COLJUEGOS, ESTABLECIMIENTO "CASINO CALIMA"** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA No. 4**, haciéndoles entrega de una copia de la demanda popular con sus anexos, y copia de esta providencia, o en su defecto, por el procedimiento establecido en el inciso 5 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público, y al Defensor del Pueblo o su delegado el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

5.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las entidades accionadas para que se hagan parte del proceso, alleguen o soliciten pruebas y propongan excepciones. El fallo del presente asunto se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

6.- A COSTA DE LA ACCIONANTE, infórmese a todos los habitantes del Distrito Especial de Santiago de Cali por dos (2) radiodifusoras de amplia sintonía en esa entidad territorial, o mediante publicación en un diario de amplia circulación nacional o regional, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia.

7.- Remítase copia de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Defensoría de Pueblo, para el registro público de acciones populares y de grupo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00132-00
Demandante:	Saulo Charrupi Mina bragoza@hotmail.com ;
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR judiciales@casur.gov.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión y se determina dictar sentencia anticipada.

Vencido el término de traslado de la demanda, correspondería en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, habida cuenta que no hay excepciones previas que resolver¹ de conformidad con el artículo 175 *Ibidem*, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², el Despacho vislumbra que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en tal virtud, se dará aplicación a la norma que lo habilita para ello, veamos,

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

¹ Archivo 06 del expediente electrónico.

² PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

*Parágrafo. En la providencia que **corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca) Negritas por el Juzgado.*

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

En este punto ha de decirse que el Despacho tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación presentada por CASUR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.

Es dable aclarar que la parte demandante hizo solicitud probatoria adicional concerniente en oficiar a CASUR con el fin de que allegara la Hoja de Servicios del señor Saulo Charrupi Mina, no obstante, se advierte que dicha documentación fue allegada por la entidad a través de la contestación a la demanda³ y como quiera que la entidad enjuiciada no solicitó pruebas adicionales, el Despacho concluye que no hay pruebas que practicar en el presente asunto.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico en la presente demanda se circunscribe en determinar, si el señor Saulo Charrupi Mina tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro incluyendo los incrementos porcentuales salariales determinados por el Gobierno Nacional, así como el pago del retroactivo e indexación de las sumas causadas.

De lo expuesto, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, puesto

³ Folio 22 del archivo 06 del expediente electrónico.

que el proceso está pendiente por la realización de la audiencia inicial, no hay excepciones por resolver en los términos del artículo 175 *Ibídem*, y no hay pruebas que practicar, en tal virtud se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. Claudia Lorena Caballero Soto identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del C.S.J. como apoderada de la parte demandada CASUR, conforme al memorial poder obrante a folio 15 del archivo 06 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente asunto informando que el 15 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de corrección del auto que libró el mandamiento de pago y recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar. Aclarándose que del mismo no se corrió traslado pues no se ha trabado la litis.

Santiago de Cali, 05 de julio de 2022


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00113-01
Ejecutante:	ALVARO DÍAZ Y OTROS carolinaromero81@hotmail.com
Ejecutado:	HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO juridica@hospitalmariocorrea.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Auto que resuelve una solicitud de corrección y un recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte ejecutante frente al auto que libró mandamiento de pago y del recurso de reposición contra el auto que decretó la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

▪ **Solicitud de corrección**

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la aclaración de providencias lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla del Despacho)

Conforme la anterior disposición, esta figura jurídica abre la posibilidad de corregir los autos y sentencias de manera oficiosa o a solicitud de las partes, en cualquier tiempo, siempre y cuando los errores que se presenten por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Sea lo primero indicar, que la parte ejecutante en el escrito allegado al Despacho expone, que fue el Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali el que remitió el expediente a este despacho por falta de competencia y no el Juzgado 19 Administrativo de Medellín como señala el Auto No. 495 del 13 de septiembre de 2021.¹

Frente a lo manifestado, encuentra el Juzgado que si bien es cierto el auto referido incurrió en un error al indicar en el primer párrafo de la parte motiva de la providencia que el Juzgado 19 Administrativo de Medellín remitió el expediente a este despacho por falta de competencia, cuando en realidad fue el 19 Administrativo Oral de Cali, tal yerro gramatical no está contenido en la parte resolutive de la providencia ni influyó en ella². Además, al proceso se le imprimió el trámite correspondiente, por lo tanto, se negará la solicitud de aclaración presentada.

- **Frente al recurso de reposición**

Por otra parte, se tiene que los ejecutantes interpusieron recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 496 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar³.

Para dar trámite a la solicitud, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A. (Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

De otro lado el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos frente a los que procede el recurso de apelación:

¹ Archivo 07 del expediente electrónico.

² Archivo 04 del expediente electrónico.

³ Archivo 05 del expediente electrónico.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (Subrayado y negrilla del Despacho)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.** (Subrayado y negrilla del Despacho)

Conforme las normas en cita, el auto que deniega la solicitud de medida cautelar se encuentra enlistado entre las providencias que son susceptibles del recurso de apelación al tenor de lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., en tal virtud, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por ser improcedente, y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior por haberse interpuesto en término, como lo establece el numeral 3º del artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se aclara que del recurso incoado no se corrió traslado por secretaría a los demás sujetos procesales, pues a la fecha no se ha notificado a la entidad ejecutada, es decir que no se encuentra trabada la litis.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de corrección de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no hay lugar a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P. conforme lo expuesto.
2. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición incoado contra el Auto Interlocutorio No. 496 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

3. **CONCEDER en el efecto devolutivo** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación contra el auto No. 496 del 13 de septiembre de 2021.
4. Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
5. Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente electrónico al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00239- 00
Demandante:	Jorge Ernesto Andrade andradejorge293@gmail.com ;
Demandado:	Distrito Especial de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Medio de Control:	Incidente Desacato Popular Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Requerimiento

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio del 18 de mayo de 2022¹, se requirió al Distrito Especial de Cali para que informara puntualmente sobre el avance de las obras de construcción y adecuación de las vías del sector de la comuna 20 del barrio Lleras Camargo, en cumplimiento de la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali y determinadas de la siguiente manera:

Rehabilitación de la malla vial.

- Carrera 45 con calles 18 oeste hasta la calle 20 oeste
- Calle 18 oeste con carreras 44 hasta la carrera 46A
- Calle 11 oeste con carrera 46 hasta la carrera 49A
- Calle 12 oeste con carrera 46 hasta la carrera 48
- Carrera 51 con calle 13A oeste hasta la calle 16 oeste
- Carrera 50B con calle 14 oeste hasta la calle 18 oeste
- Calle 14 oeste con carrera 48 hasta la carrera 49A
- Carrera 49B con calle 14 oeste hasta la calle 15 oeste
- Carrera 47 con calle 14 oeste hasta la calle 18 oeste
- Carrera 46 con calla 8B oeste hasta la calle 17 oeste

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rehabilitación del puente peatonal

- Calle 15 oeste frente a la nomenclatura urbana 50B-36

Construcción de muros de contención

- Calle 14 oeste con carrera 46A
- Calle 12 oeste con carrera 46A
- Carrera 46 # 15-29

Igualmente se le requirió para que informara los trámites realizados con Emcali,, con el fin de lograr la continuación de las obras de construcción y adecuación de las vías de la Comuna 20, y también para que aclarara el concepto del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en el que indicó que no es posible la legalización urbanística en algunos tramos de construcción.

De esta manera, el Distrito Especial de Cali a través de escrito allegado el 27 de mayo de 2022² contestó a lo solicitado, presentando el avance de las obras de construcción de la Comuna 20 de la siguiente manera:

ACTUALIZACION DE VIAS	
Carrera 45 entre calles 18 oeste hasta 20 oeste:	En este tramo vial, la Secretaría de Infraestructura planificó realizar la pavimentación en concreto, quedando incluida dentro del proceso No. 4151.010.32.1.0728-2021, adjudicada a Ingenieros Constructores Asociados Ltda. Actualmente está en ejecución y tiene un avance físico de la obra de 90%. ¹
Calle 18 oeste entre las carreras 44 hasta la 46 ^a	(Construcción de gradas – Anden) este Organismo informó al Juzgado de origen que dicha zona

² Archivo 10 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

	presentaba un deterioro muy avanzado de la vía, por una pendiente por la cual desciende un alto caudal de agua, producto de las escorrentías generadas desde la parte superior, lo que ha ocasionado la formación de cárcavas; por ello, la solución para este tramo fue construir unas gradas. Esta ejecución quedó incluida dentro del proceso No. 4151.010.32.1.0728-2021, adjudicada a Ingenieros Constructores Asociados Ltda. Actualmente está en ejecución y se tiene un avance físico de la obra de 90%. ²
Calle 11 oeste entre las carreras 46 hasta la 49 ^a	Ejecutada 100% buen estado ³
Calle 12 oeste entre las carreras 46 hasta la 48	Ejecutada 100% buen estado ⁴
Carrera 51 entre las calles 13 ^a oeste hasta la calle 16 oeste	Acta de acuerdo EMCALI 004 ⁵
Carrera 50b entre las calles 14 oeste hasta la calle 18 oeste	Ejecutada al 100% buen estado ⁶
Calle 14 oeste entre carrera 48 hasta la carrera 49 ^a	Se encuentra en ejecución. ⁷
Carrera 49b entre las calles14 oeste hasta la calle15 oeste	Ejecutada 100% buen estado ⁸
Carrera 47 entre las calles 14 oeste hasta la calle 18 oeste	Acta de acuerdo EMCALI 004 ⁹
Carrera 46 entre las calles 8b oeste hasta la calle 17 oeste	Sin regularización urbanística ¹⁰

Calle 15 oeste frente a la nomenclatura 50b 36	Rehabilitado ¹¹
Calle 14 oeste con carrera 46 ^a	Muro –Ejecutado 100% ¹²
Calle 12 oeste con carrera 46 ^a - Carrera 46 ^a No. 15 -29:	(Construcción de Muro de Contención), esta Administración manifestó que se proyectó realizar la construcción de un muro de contención en concreto reforzado con una longitud de 25 m y una altura aproximada de 3.5 m; quedo incluida dentro del proceso No. 4151.010.32.1.0728-2021, adjudicada a Ingenieros Constructores Asociados Ltda. Actualmente se tiene un avance físico de la obra de 95% ¹³

De igual forma expuso que se encuentra adelantando las gestiones pertinentes tendientes a cumplir con lo ordenado en el fallo popular, e indicó que respecto de los tramos de construcción que requieren de la intervención de Emcali, está a la espera de realizar una nueva mesa de trabajo con dicha entidad para verificar los permisos que posibiliten terminar con las obras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último solicitó al Juzgado se abstenga de imponer sanciones a los servidores, toda vez que la entidad ha tomado las medidas necesarias y ejecutado las respectivas obras de manera diligente, para cumplir con lo ordenado en la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015).

De otro lado, el actor popular en virtud de lo manifestado por el Distrito Especial de Cali se pronunció mediante escrito del 09 de junio de 2022³, en el que indicó que la entidad demandada no está cumpliendo con la orden popular, toda vez que hay obras que relacionan terminadas y aún se encuentran inconclusas. Así mismo informó sobre el cambio de planos de las nomenclaturas de las vías de la Comuna 20, refiriendo que quedan calles y tramos pendientes por construir.

En consecuencia, solicitó al Juzgado continuar con el trámite incidental.

Consideraciones

Sea lo primero indicar, que el Despacho encuentra que el Distrito Especial de Cali está acreditando el avance de las construcciones y adecuaciones de la malla vial de la Comuna 20 conforme a lo ordenado en el fallo popular, entendiendo que la realización de las obras no son de rápida ejecución, motivo por el cual se continuará haciendo control bimestral a través de requerimientos, a fin de obtener informe del avance hasta llegar a su culminación - 100%.

Ahora bien, respecto de las construcciones que requieren la intervención de Emcali para su conclusión, el Despacho requerirá al Distrito Especial de Cali para que informen los trámites adelantados con dicha entidad, para lograr continuar con las obras ordenadas en el amparo constitucional.

Así mismo se le requerirá a la entidad demandada para que informe los trámites realizados para dar solución a los tramos que no cuentan con regularización urbanística, y para que se pronuncien y de manera puntual frente al escrito presentado por el actor

³ Archivo 12 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

popular, relacionado con el cambio de nomenclatura de algunas vías de la Comuna 20 del barrio Lleras Camargo, así como de las obras inconclusas que refiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Especial de Cali con el fin de que:

- Presente informes bimestrales y de manera puntual sobre el avance de las obras de construcción y adecuación de las vías del sector de la comuna 20 del barrio Lleras Camargo, ordenadas mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, acreditando el porcentaje de ejecución de las obras.
- Informe a este Despacho los trámites adelantados con Emcali para lograr continuar con las obras de construcción y adecuación de las vías de la comuna 20 de Cali en las que interviene la entidad.
- Informe los trámites realizados para dar solución a los tramos de la Comuna 20 del barrio Lleras Camargo que no cuentan con regularización urbanística, esto con el fin de que puedan dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo popular.
- Se pronuncie de manera puntual frente al escrito presentado por el actor popular, concerniente al cambio de nomenclatura de algunas vías de la Comuna 20 de Cali, así como de las obras inconclusas que refiere en el memorial allegado el 09 de junio de 2022, para lo cual se le remitirá el respectivo link del expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00171-00
Demandante:	MILLER STIVEN MORALES ROSERO Y OTROS mauro.rivera13@hotmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL dario.agudelo@fiscalia.gov.co ; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Mediante audiencia inicial celebrada el 20 de enero de 2022¹ el Despacho dispuso oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI, para que allegasen al proceso el expediente penal radicado bajo el No. 760016000193201122072. Para su recaudo se remitió oficio No. 017 del 20 de enero de 2022², frente al cual la entidad oficiada procedió de conformidad, dando respuesta el 24 de enero de la misma anualidad³.

En tal virtud y no existiendo pruebas por practicar, el Despacho declarará precluido el término probatorio y dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; término durante el cual también podrá el MINISTERIO PÚBLICO presentar conceptos si a bien lo tiene; una vez ocurrido esto, pasará el expediente a Despacho para dictar el fallo correspondiente.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR precluida la etapa probatoria en el presente asunto.

¹ Archivo 12 del expediente electrónico.

² Archivo 13 del expediente electrónico.

³ Archivo 14 del expediente electrónico.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el MINISTERIO PÚBLICO presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que llegó solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00129-00
Demandante:	Álvaro Humberto Valenzuela Duque abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com ;
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG procesosjudicialesfomag@fisupervisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fidupervisora.com.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado Desistimiento

Mediante memorial del 14 de mayo de 2021¹ los apoderados de la parte demandante Yobany Alberto López Quintero y Angélica María González, aportaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda indicando que FOMAG consignó el día 23 de marzo de 2021 en el banco BBVA de la ciudad de Cali un valor total de \$11.553.411 a favor del señor Álvaro Humberto Valenzuela Duque, y el pago por concepto de Sanción Mora de las cesantías reclamadas a través del presente medio de control.

En tal virtud, encontrándose satisfechas las pretensiones incoadas en la demanda, los abogados solicitan se acepte el desistimiento presentado, que no se condene

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

en costas al demandante, y se efectuó la devolución del excedente de los gastos ordinarios del proceso.

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece, *"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."* (Subrayado por el Despacho), procede el Despacho a correr traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

Constancia: A Despacho de la señora Juez, informando que llegó solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2019-00058-00
Demandante:	Maria Vilma Ágredo Gil abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Corre traslado Desistimiento.

Mediante memorial del 27 de julio de 2021¹, la Dra. Tatiana Vélez Marín allegó sustitución de poder para actuar en el presente asunto en representación de la señora Maria Vilma Ágredo Gil, aportando solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y argumentando que ante los últimos pronunciamientos jurisprudenciales y la postura adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en relación con el objeto de litigio, para evitar que su poderdante sea condenada al pago de costas y agencias en derecho, declina de sus aspiraciones procesales.

Como quiera que el artículo 316 del C.G.P. en su numeral 4 establece, “DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan

¹ Archivo 05 del expediente electrónico.

promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Subrayado por el Despacho), procede el Despacho a correr traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, con el fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. Tatiana Vélez Marín identificada con C.C. 1.130.617.411 y T.P. No. 233.627 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el memorial de sustitución de poder aportado junto con el escrito de desistimiento².

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA**

Proyectó LG

² Folio 04 del archivo 05 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00242-00
Demandante:	ROSALBA RAMIREZ uridinolacortes@gmail.com ; juliango577@gmail.com
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co francia.gonzalez@fiscalia.gov.co ; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; galdesajvalle4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Mediante audiencia inicial celebrada el 16 de febrero de 2022¹, el Despacho dispuso oficiar al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, a fin de que allegue en su integridad el expediente del proceso penal adelantado contra el señor FERNANDO RAMIREZ GRISALES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.610.610, con radicado No. 76001-6000-193-2015-22583-00. Para su recaudo se remitió oficio del 25 de febrero de 2022², y frente a dicho requerimiento la entidad oficiada procedió de conformidad, dando respuesta el 25 de mayo de la misma anualidad³.

En tal virtud y no existiendo pruebas por practicar, el Despacho declarará precluido el término probatorio y dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; término durante el cual también podrá el MINISTERIO PÚBLICO presentar conceptos si a bien lo tiene; una vez ocurrido esto, pasará el expediente a Despacho para dictar el fallo correspondiente.

En consecuencia, se,

¹ Archivo 11 del expediente electrónico.

² Archivo 12 del expediente electrónico.

³ Archivos 16 y 17 del expediente electrónico.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR precluida la etapa probatoria en el presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual podrá el MINISTERIO PÚBLICO presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-013-2018-00134-00
DEMANDANTE:	Mery Bustamante Meléndez marioorlando_324@hotmail.com ;
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; pclabogado@gmail.com ;
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Concede Recurso de Apelación

Mediante memorial del 08 de julio de 2022¹ la apoderada judicial de Colpensiones interpone recurso de apelación contra la a Sentencia N° 65 del 23 de junio de 2022² proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud y atendiendo que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización³.

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno⁴ y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente

¹ Índice 30 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

² Índice 28 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

³ El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

⁴ Índice 31 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

interpuso Colpensiones contra la Sentencia N° 65 del 23 de junio de 2022, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, **REMÍTASE** el expediente al **SUPERIOR**.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2018-00046-00
Demandante:	CARLOS EDUARDO SOSA VARGAS jazminmarin2023@gmail.com
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Mediante audiencia inicial celebrada el 01 de abril de 2022¹ el Despacho dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que allegase al proceso la historia clínica del Suboficial CARLOS EDUARDO SOSA VARGAS. Frente a dicho requerimiento la entidad demandada procedió de conformidad, dando respuesta el 19 de mayo de la misma anualidad².

En tal virtud y no existiendo pruebas por practicar, el Despacho declarará precluido el término probatorio y dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corriendo traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; término durante el cual también podrá el MINISTERIO PÚBLICO presentar conceptos si a bien lo tiene; una vez ocurrido esto, pasará el expediente a Despacho para dictar el fallo correspondiente.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR precluida la etapa probatoria en el presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegatos de conclusión,

¹ Archivo 13 del expediente electrónico.

² Archivo 17 del expediente electrónico.

término durante el cual podrá el MINISTERIO PÚBLICO presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-013-2015-00266-00
DEMANDANTE:	Sobeyda Gamboa Hurtado y Otros cmariobolanos@yahoo.es ;
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co ; gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co ; alvaro.manzano@correo.policia.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Concede Recurso de Apelación

Mediante memorial del 13 de julio de 2022¹ el Dr. Álvaro Manzano Núñez allega poder para actuar en representación de la Policía Nacional² e interpone recurso de apelación³ contra la Sentencia No. 71 del 29 de junio de 2022⁴ proferida por este Despacho mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En tal virtud y atendiendo que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 que imponía celebrar audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso, el Despacho prescindirá de su realización⁵.

Finalmente, como quiera que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno⁶ y es procedente de conformidad con el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente

¹ Índice 38 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

² Archivo 30 del índice 38 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

³ Archivo 31 del índice 38 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

⁴ Índice 34 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

⁵ El artículo 67 de la Ley 2080, que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone que solo hay lugar a convocar audiencia de conciliación cuando las partes de común acuerdo lo soliciten y propongan fórmula.

⁶ Índice 39 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

interpuso la Policía Nacional contra la Sentencia No. 71 del 29 de junio de 2022, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Dr. Álvaro Manzano Núñez identificado con C.C. No. 10.499.501 y T.P. No. 334.088 del C.S.J. como apoderado de la Policía Nacional, conforme al memorial poder obrante en el archivo 30 del índice 38 del expediente electrónico del aplicativo Samai.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, **REMÍTASE** el expediente al **SUPERIOR**.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando a través de mensaje de datos la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Proyectó: LG